



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/J-7-2021**

**INSTANCIAS VINCULADAS:**

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**.

**ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El once de agosto de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000148521**, requiriendo:

*“Solicito los números de expediente y el órgano jurisdiccional a cargo de los amparos promovidos en contra del Congreso del Estado de Yucatán por omisión legislativa, entendiéndose por esto, cualquier amparo en el que alguno de los actos reclamados refiera que se reclama al Congreso del Estado de Yucatán no haber emitido un código, ley, reglamento, reforma, o cualquier otra norma (ese concepto de omisión legislativa es al que hago referencia cada ocasión que empleo dicho término). Solicito la versión pública digitalizada de las demandas de amparo promovidas en contra del congreso del Estado de Yucatán por omisión legislativa. Solicito la versión pública digitalizada de los informes previos y justificados rendidos por el congreso del Estado de Yucatán en los amparos promovidos por omisión legislativa. Solicito que toda la información relativa a los puntos anteriores, me sea proporcionada desde el 1 de enero de 2020, hasta el 11 de agosto de 2021”*

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0651/2021**.

**III. Requerimiento de información.** Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2437/2021, de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**IV. Presentación de informe.** Por oficio **SGA/E/138/2021**, de treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría General de Acuerdos informa lo siguiente:

*“(...) esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el marco de sus facultades, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la exhaustiva búsqueda realizada únicamente localizó el amparo en revisión 413/2020, que originalmente se encontraba radicado en la Primera Sala de este Alto Tribunal y por determinación de ésta se remitió al Pleno, el 17 de marzo de 2021, y se encuentra pendiente de resolver, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, la información solicitada constituye información **temporalmente reservada**.*

*Por otra parte, a manera de orientación, se identificaron los amparos en revisión 25/2021 y 27/2021 resueltos el 19 de agosto de 2021 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se impugna un procedimiento legislativo relacionado con la omisión legislativa referida en la solicitud.”*

**V. Gestiones adicionales para la búsqueda de la información.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2754/2021 de tres de septiembre de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala que se pronunciara sobre la disponibilidad de los amparos en revisión identificados por la Secretaría General de Acuerdos en relación con la solicitud de información.

**VI. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

**VII. Presentación de informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala.** Por oficio **PS\_4-382/2021**, de doce de septiembre de dos mil veintiuno, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala informa lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción II, 4, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de esa ley, además por no encuadrar en los supuestos establecidos en los artículos del 113 al 120 de la referida legislación, le hago saber que la información solicitada se encuentra clasificada como pública.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Asimismo, le comunico que las versiones públicas de las demandas de amparo y de los informes justificados relativos a los **amparos en revisión 25/2021 y 27/2021**, se le remiten al correo electrónico, que al efecto indica, sin que genere costo alguno.”*

En la comunicación electrónica se acompañan los escritos de demanda de los juicios de amparo y los informes justificados que refiere el informe.

**VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2975/2021, de trece de septiembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**IX. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

### **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y 23 fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis.** En la solicitud se pide, respecto del periodo del 1 de enero de 2020 al 11 de agosto de la presente anualidad, información relacionada con los juicios de amparo presentados en contra del Congreso del Estado de Yucatán con motivo de alguna omisión legislativa, en particular: (1) el número de expediente y el

órgano jurisdiccional que conoce el asunto, y (2) la versión pública de los escritos de demanda y de los informes (previo y justificado) presentados por el Congreso Local.

En respuesta a la solicitud, la Secretaría General de Acuerdos informa que, de la búsqueda exhaustiva de sus archivos, identificó el amparo en revisión 413/2020 que originalmente se radicó en la Primera Sala y, posteriormente, se remitió al Pleno de este Alto Tribunal.

Asimismo, se comunica que el expediente referido está pendiente de resolver en ese órgano jurisdiccional, de tal suerte que las constancias que lo integran están **reservadas** temporalmente con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia.

Por otra parte, a manera de orientación, se informa que se identificaron también los amparos en revisión 25/2021 y 27/2021, resueltos el diecinueve de agosto del presente año por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en los cuales se impugna el procedimiento legislativo relacionado con omisiones legislativas atribuidas al Congreso del Estado de Yucatán.

En seguimiento a la solicitud, la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala que se pronunciara sobre los expedientes previamente identificados en relación con los planteamientos de la solicitud de información. Al respecto, como se advierte de la transcripción de su informe en los antecedentes, se señala que la información solicitada no actualiza los supuestos de los artículos 113 a 120 de la Ley General de Transparencia, por lo que se clasifica como **pública** y se ponen a disposición las versiones públicas de las demandas de amparo y los informes justificados que dieron origen a los amparos en revisión 25/2021 y 27/2021.

Con base en lo relatado, este órgano colegiado **estima atendido el punto 1 de la referencia de la solicitud**, dado que la Secretaría General de Acuerdos y la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala proporcionan los datos relativos al número de expediente de los asuntos en conocimiento de este Alto Tribunal y el órgano jurisdiccional en el que se radicaron los asuntos materia de la solicitud.



En relación con las constancias requeridas por el particular (**punto 2 de referencia**), la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala pone a disposición la información que está bajo su resguardo, cuya versión pública se analizará en apartados siguientes.

## 1. Información reservada

Ahora bien, dado que la Secretaría General de Acuerdos decreta la reserva temporal de las constancias que integran el amparo en revisión 413/2020, cuyo acceso también se plantea en la solicitud, corresponde a este órgano colegiado analizar si es correcta la clasificación.

Al respecto, se tiene presente que este Comité al resolver las clasificaciones de información **CT-CI/J-21-2018, CT-CI/J-10-2019, CT-CI/J-11-2019, CT-CI/J-22-2020 y CT-CI/J-24-2020**<sup>1</sup>, se consideró que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales<sup>2</sup>.

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

---

<sup>1</sup> La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

CT-CI/J-21-2018.- Versión pública del proyecto de resolución del amparo en revisión 565/2016.

CT-CI/J-10-2019.- Versión pública de las promociones y autos del amparo directo en revisión 1762/2018.

CT-CI/J-11-2019.- Versión pública de las promociones y autos del amparo directo en revisión 1762/2018.

CT-CI/J-22-2020.- Proyecto de resolución en el amparo en revisión 636/2019.

CT-CI/J-24-2020.- Totalidad de constancias que integran el amparo directo en revisión 6387/2019.

<sup>2</sup>Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

Sobre este tema, se ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger<sup>3</sup>.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>4</sup>, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, la Secretaría General de Acuerdos **reserva temporalmente** las constancias del expediente del amparo en revisión 413/2020, incluyendo el escrito de demanda y los informes de las autoridades responsables, al considerar que resulta aplicable la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup>Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

<sup>4</sup>**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

<sup>5</sup> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



Sobre el alcance del precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**<sup>6</sup>, este Comité sostuvo que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, en la resolución se señala que, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada**.

Precisamente en función esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, el escrito de demanda y, en general, las constancias que obran en expediente sólo atañen a quienes integran el órgano jurisdiccional. Lo anterior, debido a que debe evitarse cualquier injerencia externa

---

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

<sup>6</sup> Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016, CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.

que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias del expediente del amparo en revisión 413/2020, por lo que procede **confirmar la reserva temporal de la información solicitada**, sin que sea posible jurídicamente realizar una versión pública de las constancias solicitadas

#### **Análisis específico de la prueba de daño.**

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, **a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado**.

En consecuencia, **se confirma la reserva temporal** de las constancias del del amparo en revisión 413/2020, incluyendo el escrito de demanda y los informes presentados por la autoridad responsable, lo que en su momento exigirá de una





valoración particular sobre la información confidencial y, de ser necesario, generar la versión pública de la resolución correspondiente.

Cabe destacar que la reserva decretada permea para los efectos de elaborar la versión pública de las constancias que integran el expediente, por lo que no resulta viable su generación en la medida en que se divulgarían cuestiones de hecho y de derecho no resueltas por este Alto Tribunal que solo atañen a las partes en conflicto, pues, como se indicó previamente, la lógica que subyace a la reserva de la fracción XI del artículo 13 de la Ley General de Transparencia consiste en evitar cualquier injerencia externa que afecte la independencia y autonomía en el proceso deliberativo del órgano jurisdiccional.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101<sup>7</sup> de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegó a emitir.

## 2. Información en versión pública

En relación con las constancias solicitadas por el particular, si bien la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala no precisa qué datos son los que protegió, de la revisión a la versión pública de los escritos de demanda e informes justificados que se ponen a disposición, este Comité infiere que se puede tratar del

---

<sup>7</sup>**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

nombre del quejoso, representantes y autorizados, domicilio para recibir notificaciones, los datos de identificación de resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, información que aparece en notas periodísticas y firmas. Además, es de destacar, que en el oficio en que se pone a disposición la versión pública no se identifican los datos que se suprimen ni se exponen los argumentos que sustenten esa supresión.

Por tanto, con el propósito de que este órgano colegiado cuente con los elementos para emitir el pronunciamiento que corresponde, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>8</sup>, 23, fracción I<sup>9</sup>, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se **requiere** a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala para que, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, realice una revisión completa de la versión pública de los documentos y emita un informe en el que identifique los datos que propone suprimir atendiendo a los criterios establecidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la supresión de datos confidenciales y conforme a la versión pública de la sentencia dictada por esta Suprema Corte que deriva de estos asuntos que, en su caso, se encuentre disponible, señalando las razones y fundamento que justifiquen dicha supresión, a fin de que, en su oportunidad, la Unidad General de Transparencia lo ponga a disposición de la persona solicitante.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se tiene parcialmente atendida la presente solicitud de información en los términos indicados en esta resolución.

---

<sup>8</sup> **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;"

(...)

<sup>9</sup> **Artículo 23**

**Atribuciones del Comité**

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;"

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de reserva temporal de las constancias del amparo en revisión 413/2020, en los términos que indica esta resolución.

**TERCERO.** Se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

**Notifíquese** al solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.